

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. . .	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.320.441	'84
La Audiencia de Burgos, por los individuos que componen dicha Corporacion y á continuacion se expresan:		
Ilmo. Sr. D. José Moreno Luyando.....	45	
D. Francisco Salvá y Pont.....	40	
D. José María Barona.....	40	
D. Juan Presa y Huerta.....	40	
D. Ezequiel Valdés.....	7'50	
D. Rafael Franco.....	7'50	
D. Cosme Churruca.....	7'50	
D. Pedro de Torre.....	7'50	
D. Juan García Vazquez.....	7'50	
D. Evaristo Cuenca.....	7'50	
D. Fructuoso de Lallave.....	7'50	
D. Miguel Gil y Vargas.....	7'50	
D. Maximino Ayenso.....	5	
D. Remigio Gil.....	5	
D. Rafael Luis Fuentes.....	5	
D. José Pina y Cuenca.....	5	
D. José Viedma.....	5	
D. Juan Vazquez Cernada.....	5	
<b>Suma.....</b>	<b>135</b>	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.320.576'84 ó sean 5.282.307 reales y 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### RECTIFICACION.

En el art. 4.º del Real decreto de 2 de este mes, que se insertó en la GACETA del día 10 del mismo, se incurrió en un error de copia que afecta esencialmente á una de las disposiciones que contiene. En su vista, se reproduce dicho Real decreto despues de subsanado el error.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Hacienda, hecha de conformidad con el informe del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la Administracion considere necesario tomar en arrendamiento algun edificio con destino al servicio público, fijará anuncios con tres meses de anticipacion en los periódicos de la localidad y Boletín de la provincia, invitando á los dueños para que presenten sus proposiciones. Este término podrá ser reducido al de un mes cuando el servicio así lo reclame. Sólo en caso de reconocida urgencia, debidamente acreditada, podrá prescindirse de esta formalidad.

Art. 2.º Los contratos que no excedan en su total importe de 7.500 pesetas, ó de 1.500 las entregas anuales, serán aprobados por el Ministerio del ramo.

Art. 3.º Tambien serán aprobados por el Ministerio los contratos que excedan de aquella cifra, siempre que se haya hecho la invitacion dentro de los plazos de que se hace mérito en el art. 1.º Cuando se hubiere prescindido de esta formalidad, deberá ser aprobado el contrato por el Consejo de Ministros.

Art. 4.º Todo contrato cuyo importe exceda en su totalidad de 22.500 pesetas, ó de 4.500 las entregas anuales, deberá ser aprobado en todo caso por un Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Pedro Salaverria.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia, importante 1.206 pesetas 48 céntimos, que bajo el núm. 37, artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Marqués de Bacáres por el equivalente de las alcabalas de Bacáres, Gérgal, Cebeyre y Belefique, provincia de Almería:

Resultando que el interesado presentó, para justificar su derecho, una Real ejecutoria, expedida por el Consejo de Hacienda en un incidente ó artículo de prévio y especial pronunciamiento, interpuesto por el Marqués del Vado y de las Sirgadas, Conde de la Puebla del Maestre, en el pleito que se siguió entre dicho Marqués y el Fiscal, de cuya ejecutoria aparece que á consecuencia del secuestro que por órden de la Sala de gobierno del referido Consejo se efectuó en las alcabalas, tercias y otros derechos de los expresados pueblos, el Marqués del Vado presentó demanda en 1.º de Enero de 1763, en la que dijo: que, haciendo uso de su derecho por lo respectivo á los diezmos, con protesta de deducir lo conveniente á su tiempo en cuanto á las alcabalas, siempre que hallase el competente título de adquisicion, pedia que se le declarase la pertenencia de aquellos:

Resultando que en el cuerpo de la demanda hizo mencion de los Reales privilegios originales que existian en autos, dados en 24 y 25 de Junio de 1492, de los que aparecia: que los Reyes Católicos, en atencion á los servicios que con sus personas y gentes prestaron el Maestre de Santiago, D. Alonso de Cárdenas, y el Conde de Uruña, D. Juan Tellez Giron, en la guerra contra los moros, les hicieron merced de las villas de Gérgal, Bacáres, Belefique y Cebeyre, con sus castillos y jurisdiccion, incluyendo los diezmos de los moros que entónces vivian y en adelante viviesen; en cuyas villas los mismos Reyes Católicos se reservaron para sí y para sus sucesores varias cosas, y entre ellas las alcabalas:

Resultando que dicho demandante pidió por otrosí que se alzase el secuestro que pesaba sobre los diezmos, sin hacer reclamacion alguna respecto á las alcabalas:

Resultando que habiéndose opuesto el Fiscal á lo solicitado en lo principal y otrosí de la referida demanda, el Consejo declaró por sentencia, dictada en 2 de Mayo de 1770, que habia lugar á levantar el secuestro que pesaba sobre los diezmos y alcabalas, mandando, en cuanto á lo principal, que se recibiese á prueba; cuya sentencia, suplicada por el Fiscal, se confirmó en todas sus partes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año y las demás disposiciones que rigen sobre la materia:

Considerando que, segun las dos primeras disposiciones citadas, para que una carga de justicia se declare subsistente es requisito esencial que el partícipe presente en el juicio de revision, no sólo el título primitivo y original en cuya virtud se segregaran las alcabalas de la Corona, sino tambien las cédulas de confirmacion que demuestren que no se reincorporaron á la misma en consecuencia de los decretos expedidos en el reinado de D. Felipe V:

Considerando que la Real ejecutoria de que queda hecho mérito no puede suplir la prueba que taxativamente se exige por las disposiciones vigentes, pero que, sin embargo, es bastante para justificar que los Reyes Católicos, al hacer merced á D. Alonso de Cárdenas y á D. Juan Tellez Giron de las mencionadas villas, reservaron á la Corona las alcabalas, segun se expresa en las Reales cédulas de 22 y 25 de Junio de 1492, que se presentaron con la demanda relacionada anteriormente, lo cual demuestra que los antecesores del Marqués de Bacáres no debieron cobrar dichas alcabalas, puesto que no fueron objeto de la merced:

Considerando que aunque lo hubieran sido, hoy no serian indemnizables, porque segun la jurisprudencia establecida, solamente lo son aquellas alcabalas que ó fueron segregadas por título oneroso, mediante precio que ingresara en el Tesoro, ó por servicios eminentes que se detallan en la cédula de concesion, lo cual no sucede en el presente caso:

Considerando que la prueba de que el interesado nunca tuvo el título de adquisicion de las alcabalas lo demuestra el que, al incoar su antecesor la demanda de 1.º de Enero de 1763, expresó que la circunscribia á los diezmos, porque carecia de título para hacerla extensiva á las alcabalas:

Considerando, por último, que aun cuando quisiera decirse que esa falta estaba subsanada por la sentencia del Consejo de Hacienda, dicha sentencia no tuvo otro carácter que el de interlocutoria, que puso término á un incidente especial, limitado á pedir el alzamiento del secuestro que pesaba sobre las tercias decimales, sin comprender las alcabalas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo acordado por la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José Ortiz y Gomez, alzándose del fallo de esa Comision provincial por el que declaró soldado con recurso pendiente en el primer reemplazo de 1875, por el cupo de la Union, á Pedro Ortiz, hijo del reclamante, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por José Ortiz Gomez contra el fallo en que la Comision provincial de Murcia declaró soldado con recurso pendiente á su hijo Pedro, que alegó mantener á su padre sexagenario y pobre y tener otros dos hermanos sirviendo en el Ejército:

Visto el expediente:

Considerando que no habiendo dictado la Comision provincial fallo definitivo acerca de la exencion propuesta

por el interesado, no procede la admision del recurso ante el Ministerio del digno cargo de V. E.,

La Seccion opina que debe declararse inadmisibile la reclamacion contra el fallo de la Comision provincial; y en consecuencia, que debe devolverse á la misma el expediente, para que con vista de los documentos nuevamente presentados, falle con audiencia de los interesados, acerca de la exencion alegada.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el referido expediente para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, una de las dos categorías de término que resultan vacantes en la misma Facultad y seccion, en virtud de lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 20 de Agosto del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso, por muerte de D. Antonio Mallo y Sanchez, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las condiciones exigidas por la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho, con destino á Bi-

bliotecas populares, D. Leoncio de la Bárcena de 50 ejemplares de su *Formulario del constructor*, y D. Francisco Gomez-Jara y Herrera de 100 de *Veladas filosóficas*, de que es autor; disponiendo que al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos en la GACETA, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por Real orden de 28 de Abril próximo pasado S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á este Centro directivo para contratar en subasta pública, con destino al envase de azogue en las minas de Almaden durante el año económico de 1876 á 77, y al precio que se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, el suministro de 36.000 frascos de hierro dulce, con sujecion al pliego de condiciones que, aprobado en la misma fecha, estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Centro, en la Superintendencia de Almaden, y en las Administraciones económicas de Barcelona, Bilbao, Málaga, Oviedo y Sevilla.

Consecuente, pues, á lo dispuesto, esta Direccion general ha acordado que el remate tenga efecto en la misma y simultáneamente en la Superintendencia de Almaden y Administraciones anteriormente expresadas, conforme á la condicion 5.ª y siguientes del enunciado pliego, el dia 26 de Junio próximo venidero, á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de Aduanas.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Oficial de primera clase de Hacienda pública, otra de segunda, otra de tercera, otra de cuarta y otra de quinta clase, dotadas respectivamente con los sueldos de 3.500, 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas anuales, que resultan vacantes en el cuerpo pericial de Aduanas, los empleados que se crean en condiciones de poder aspirar á ellas remitirán á esta Direccion general en el término preciso de 20 dias, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en la GACETA, sus solicitudes documentadas, por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos, segun previene el art. 14 del reglamento.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Director general, Francisco Botella.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 22 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en

la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Número del resguardo del depósito.	INTERESADO.
1.448	D. Juan J. de Vicente.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el dia 19, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos definitivos que les correspondan:

Carpetas números 777 y 78, 1.447 á 49, procedentes de la provincia de Alicante.

Idem números 1.987 á 89, procedentes de la provincia de Badajoz.

Idem números 1.268, 1.393, 1.424, 25 y 1.698, 1.803 á 890, 94 á 908, procedentes de la provincia de Huesca.

Idem números 1.438 á 58; 1.704 á 6, 61 y 63, 77 á 81; 1.836, 1.919 á 23, procedentes de la provincia de Guadalajara.

Idem números 45, 46 y 249, procedentes de la provincia de Jaen.

Idem número 540, procedente de la provincia de Leon.

Idem números 6.942 y 43, 978, 7.011, 8.474 á 74, 188, 8.408, 6.702, 38, 925, 37 y 41, procedentes de la provincia de Segovia.

Idem números 1.209 á 296, procedentes de la provincia de Toledo.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 20 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1870, factura núm. 2.374 de presentacion, importante 15 pesetas.

De 30 de Junio de 1871, factura núm. 2.529 de presentacion, importante 15 pesetas.

De 30 de Junio de 1872, facturas números 1.339, 2.153 y 2.155 de presentacion, importantes 450 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 434, 874, 1.475 y 2.389 de presentacion, importantes 5.230 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas números 3.529 y 3.582 de presentacion, importantes 540 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emision, números 1.675, 1.499, 1.437, 1.508, 1.499, 1.301, 1.705, 1.706 y 1.707 de presentacion, importantes 19.020 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, factura núm. 1.602 de presentacion, primera serie, importante 20.400 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas de la segunda emision, números 230, 231 y 290 de presentacion, importantes 1.275 pesetas.

Y la factura núm. 1.095 de bonos amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre de 1871, importante 500 pesetas.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco Goicoechea.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Mayo de 1876.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
Audiencia.....	5	6	11	1	1	2	1	1	2	1	1	2	44
Buenavista.....	18	23	41	3	2	5	1	1	2	1	1	2	48
Centro.....	2	7	9	2	2	4	1	1	2	1	1	2	12
Congreso.....	11	4	15	1	1	2	1	1	2	1	1	2	15
Hospicio.....	10	11	21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	29
Hospital.....	14	14	28	5	7	12	1	1	2	1	1	2	40
Inclusa.....	24	9	33	23	25	48	1	1	2	3	3	6	84
Latina.....	13	14	27	3	2	5	1	1	2	1	1	2	36
Palacio.....	16	17	33	1	1	2	1	1	2	1	1	2	39
Universidad.....	12	16	28	3	5	8	1	1	2	1	1	2	37
TOTALES.....	125	121	246	38	54	92	2	5	7	3	6	9	354

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Mayo de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Mayo de 1876, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia.....	5	11	1	17	11	1	4	16	21
Buenavista.....	6	11	1	18	11	1	1	13	22
Centro.....	3	8	2	13	8	2	2	12	18
Congreso.....	9	4	1	14	4	1	2	7	20
Hospicio.....	8	8	1	17	8	1	1	10	20
Hospital.....	23	14	10	47	14	7	10	31	72
Inclusa.....	9	13	3	25	12	3	5	20	33
Latina.....	14	16	5	35	16	5	6	27	44
Palacio.....	34	11	3	48	11	6	3	20	64
Universidad.....	9	9	3	21	9	3	4	16	23
TOTALES..	120	101	37	258	101	30	37	168	342

Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.



## MINISTERIO DE MARINA.

## Direccion de Hidrografia.

## AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 28.

## OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

## Costa de Brasil.

BANCO FRENTE A LA COSTA DEL BRASIL. En el aviso número 22, de 30 de Marzo de 1876, y tomada de la *Hydrographie Notice* núm. 3, Washington, 1876, se expresa que el banco en que varó el buque inglés *Professor Airy*, y no *Professor Ayer*, situado próximamente á 180 millas de la costa del Brasil, está en 18° S. y 29° 54' O. Una copia de la memoria del Capitan Morgan, transmitida por el Gobierno peruano (encontrándose el *Professor Airy* en el Callao) y la *Notice to Mariners* núm. 27, Londres, 1876, colocan la sonda de 3,3 metros del banco en 17° 9' S. y 29° 54' O.; es decir, 40 millas próximamente al SSE. 5° E. de las sondas de 50 á 110 metros del banco Fly y 40 millas al N. de las sondas de 40 á 76 metros del banco Hotspur.

Cartas números 144 y 149 de la seccion VIII.

## GOLFO DE MÉJICO.

## Florida.

SITUACION DE TRES CASCOS PERDIDOS A LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE PANZACOLA. El Teniente R. D. Hitchcock, Comandante del vapor *Gedney* de los Estados-Unidos y de una Comision hidrográfica da á conocer con fecha 31 de Enero de 1876, la situacion de los tres cascos que se encuentran á la entrada de la bahía de Panzacola.

1.º El casco de *Nettie* barco de práctico, se encuentra  $\frac{3}{4}$  de milla al N. 20° E. de la boya exterior de la barra, por 8,2 metros de fondo con su bauprés á flor de agua. Desde él se marca: asta de bandera de fuerte Pickens al N. 22° O. á  $4\frac{1}{4}$  milla; asta de bandera del fuerte Mac Rae al N. 50° O. á  $2\frac{1}{4}$  millas.

2.º El casco conocido con el nombre *Spanish Wreck*, está sobre el Middle Ground, á la entrada del puerto, por 4,1 metros de agua con parte del casco á flor de agua, casi en direccion del canal de la barra; desde él se marca: asta de bandera del fuerte Pickens al N. 46° E. á  $\frac{1}{4}$  de milla; el asta de bandera del fuerte Mac Rae al N. 58° O. á  $\frac{5}{8}$  de milla.

La goleta *Susan* de Panzacola que recientemente tocó en el casco, se desfondó y se fué á pique, se encuentra al N. por 3 metros de agua.

3.º El casco del vapor *Convoy* se encuentra al N. del canal, por dentro de la entrada del puerto; desde él, la valiza del canal de la barra abre un poco al O. del faro de Panzacola á  $\frac{1}{2}$  milla sobre poco más ó ménos y se marca: asta de bandera de fuerte Pickens al S. 52° E. á  $\frac{7}{8}$  de milla. Este casco se encuentra por 3,7 metros de agua; pero el tambor y la barra de conexion se ven por encima del nivel de la pleamar; el primero 4,5 metros próximamente y tiene la apariencia de una boya.

El Teniente Hitchcock dice tambien que la antigua entrada de la laguna que está al O. de Panzacola se ha cerrado, formándose una nueva entrada  $\frac{3}{8}$  de milla al N. del fuerte Mac Rae.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 6° NE. en 1876.

Cartas números 143, 180 y plano 340 de la seccion IX.

## MAR DEL JAPON.

## Bahía de Pedro el Grande.

ROCAS EN LA PUNTA SE. DE LA ISLA KORSAKOW. Segun aviso del Comandante de la corbeta alemana *Hertha* al SE. de la punta SE. de la isla Korsakow existe un grupo de cuatro ó cinco rocas altas y próximas unas á otras que no figuran en las cartas. Estas rocas por su situacion y por su aspecto se parecen mucho á las islas Cinco Dedos situadas en la punta E. de la isla Putiatin que está más al E., y cuando se va del S. con tiempos poco claros se puede fácilmente tomar unas por otras.

## OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

## Costa S. de Australia.

ALTERACION EN LAS LUCES DEL FARO FLOTANTE DE PORT PHILLIP (canal occidental). El Gobierno colonial de Victoria anuncia que desde el 1.º de Enero de 1876, se encienden de nuevo dos luces en el barco-faro del canal del O. en Port Phillip. (Véase el aviso núm. 46 de Marzo de 1875.)

Carta núm. 524 de la seccion VI.

## Nueva Caledonia.

ROCAS DEL CURIEUX. El aviso *le Curieux* ha encontrado dos cabezos peligrosos en el canal situado entre el arrecife exterior y las islas Testard (Tamboroa): el uno situado en 21° 56' 30" lat. S. y 172° 5' 40" long. E. cubierto con 0,7 metro en bajar; y otro situado  $2\frac{1}{2}$  cables al ENE. del precedente y cubierto con 4,8 metro de agua.

Para evitar estos peligros, será suficiente gobernar en

el canal de manera que se pase muy próximo del bajo de 2 metros situado al SE. de Issié sobre el que se ha colocado ahora una valiza.

Carta núm. 469 de la seccion I.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Telégrafos.

El día 20 del actual se abrirá al público con servicio limitado para toda clase de correspondencia la estacion de Tarazona, provincia de Zaragoza.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las exactas, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 10 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

## Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Vendrell á Calafell, en la carretera de tercer orden de Alcover á Santa Cruz de Calafell, en la provincia de Tarragona; cuyo presupuesto de contrata asciende á 404.894 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril último, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de rectificacion del kilómetro 662 de la carretera de Madrid á la Junquera, en la provincia de Barcelona; cuyo presupuesto de contrata asciende á 39.929 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Abril último, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Mataró á la de Barcelona á Ribas, en la provincia de Barcelona; cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 309.471 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por orden de 6 de Agosto de 1869, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan ejecutar en los trozos 1.º y 3.º de la seccion de la carretera de Barcelona á Ribas, comprendidas entre Ripoll y Ribas, provincia de Gerona, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 373.937 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento del público que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por orden de 29 de Octubre de 1874, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de segundo orden de Santa Cruz de la Palma á Tazacorte, comprendido entre el primero de dichos puntos y el camino que conduce á la ermita de la Concepcion ó Buenavista, y cuyo presupuesto de contrata es de 310.726 pesetas 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso que pudiera ocurrir de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

## Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, vacante en la Universidad Central.

Resultando que no se ha presentado número de contrincantes suficiente á celebrar el sorteo de las trincas, y no pudiendo por tanto tener efecto lo dispuesto en el art. 12 del vigente reglamento, se servirán presentarse los señores opositores á dicha cátedra, D. Hermenegildo de Ochoa y D. Manuel Revilla, el día 1.º del próximo venidero, á las tres de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central, para dar principio á los ejercicios.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Presidente del Tribunal, José Amador de los Rios.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Gobierno de la provincia de Valladolid.

Visto el expediente incoado por D. Cipriano Tejero Sanchez, vecino de Madrid, en solicitud de autorizacion para derivar del rio Pisuerga 40 litros de agua por segundo con destino al abastecimiento de esta capital, y usando de la facultad que me está concedida por el art. 216 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1836, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y Seccion de Fomento de esta provincia, he resuelto conceder dicha autorizacion, bajo las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Queda obligado el concesionario á dar principio á las obras en el plazo de seis meses, y á terminarlas en el de dos años, á contar desde esta fecha.

3.º Dentro del término de 15 dias, contados desde el en que se publique esta concesion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, consignará el Sr. Tejero en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto, como fianza ó garantía de la ejecucion de las obras.

4.º El concesionario será dueño á perpetuidad de esta autorizacion y aprovechamiento de las obras, y con derecho á explotárlas en la forma que estime conveniente.

5.º Se entenderá caducada esta autorizacion si no se cumplieren las obligaciones consignadas anteriormente.

6.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

7.º Queda obligado el concesionario á reconstruir á su costa la parte de carretera en que se abran zanjas para colocar la tubería, á poner vallas en los bordes de aquellas y á adoptar cuantas precauciones sean necesarias para la facilidad y seguridad del tránsito por la carretera de Adaneros á Gijón. Las zanjas que se abran para el paso del puente mayor deberán quedar rellenas en el término de 10 dias.

8.º Disfrutará el concesionario los beneficios y privilegios declarados en las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Valladolid 14 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

## Diputacion provincial de Madrid.

## Contaduría.—Negociado 4.º

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, Ordenador de pagos de los fondos de la provincia, se ha servido disponer el pago de 48 acciones del empréstito de carreteras provinciales, á cuenta de las que se adeudan por las amortizadas en 17 de Octubre de 1870, y las cuales corresponden á las facturas presentadas por los señores que á continuacion se expresan:

D. Leon Ad. Laffite.  
D. Leon Daguerre Dospital.  
D. José Agundez Yanguas.  
D. Ramon Sanchez Salvador de Pardo.

Lo que se hace público, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan presentarse en la dependencia y negociado que se expresa, á hacer efectivo el importe de sus respectivas facturas.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Contador interino, Francisco Augustin.

#### Diputacion provincial de Valencia.

##### Comision provincial.

El dia 16 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, se celebrará el sorteo de 142 obligaciones provinciales del puerto del Grao, de las 4.225 que componen las nueve primeras series de las emitidas con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1856. Sólo tendrán opcion á ser reintegradas en este sorteo las obligaciones que resulten adheridas al convenio celebrado en 20 de Febrero de 1873 ántes de la fecha en que debe efectuarse dicho sorteo.

Se recibirán adhesiones en las oficinas de la Diputacion hasta la vispera del sorteo á las dos de la tarde.

Desde el dia 17 al 30 del propio mes de Junio los poseedores de las obligaciones favorecidas por la suerte deberán presentarlas en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de los dos ejemplares se liquidará el valor de las obligaciones, el cual será satisfecho desde el dia 1.º de Julio próximo á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la consulta que previamente ha de verificarse resulte su indubitable legitimidad.

Los cupones de intereses de 1.º de Julio y 1.º de Agosto próximos correspondientes á las obligaciones que hayan obtenido bola de reintegro, se presentarán con factura separada en la forma ordinaria. Si resultare amortizada alguna obligacion de las de la serie 7.ª, cuyos cupones vencen en 1.º de Agosto próximo, se descontará de las mismas la sexta parte de su valor, ó sea la correspondiente al mes de Julio.

Valencia 11 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Eduardo Atar y Llobell.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, José de Castells.

El dia 20 de Junio próximo, á las diez de la mañana, se celebrará el sorteo para la amortizacion de 48 obligaciones provinciales del puerto del Grao, de las 4.038 que componen la décima serie de las emitidas en virtud de la ley de 18 de Junio de 1856 y con arreglo al convenio celebrado con la Sociedad de Crédito Valenciano en 19 de Setiembre de 1872.

El sorteo se verificará en la forma acostumbrada en las anteriores.

Desde el dia 21 al 30 de dicho mes de Junio los poseedores de las obligaciones favorecidas por la suerte deberán presentarlas en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de los dos ejemplares se liquidará el valor de las obligaciones, el cual será satisfecho desde el dia 1.º de Julio próximo á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la compulsa que previamente ha de verificarse resulte su indubitable legitimidad.

Valencia 11 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Eduardo Atar y Llobell.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, José de Castells.

#### Administracion del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 17 de Mayo de 1876.

Número 231	Antonio Ortega.—Baños.
232	Agustin Mulas.—Tomelloso.
233	Ventura Manóles.—Valladolid.
234	Coronel regimiento infantería núm. 11.—Taragona.
235	Florencio Aleman.—Avila.
236	Josefa Molina.—Segovia.
237	Juan Sansano.—Bilbao.
238	Joaquin Parragues.—Zamora.
239	Manuel Maria Gomez.—Valladolid.
240	María Cármen Osadiz.—Palma.
241	Martinez Hermano y Compañía.—Sevilla.
242	Rafael Romero.—Cuenca.
243	Rafaela Casanova.—Santander.
244	Rosendo Mansilla.—Checa.
245	Ramona Rojo.—Buzon.
246	Ramon Soriano.—Ternel.
247	Sebastia Toboñas.—Ollite.
248	Santos Garcia.—Escorial.
249	Tomás Martin.—Santa Cruz del Retamar.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

#### Administracion económica de la provincia de Cádiz.

Ignorándose el domicilio ó vecindad de D. Francisco Fernandez Cruz y el de sus herederos, si ha fallecido, contra quien se tramita en esta oficina expediente para la realizacion del débito que al susodicho le resulta de 988 francos 10 céntimos por rentas decimales, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, como tambien á sus herederos, á virtud de lo ordenado por la Direccion general de Contribuciones, por el término de 30 dias, que se contarán desde el en que aparezca este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado que en forma legal los represente á aducir en esta Jefatura económica el derecho que crean les asiste para no haber solventado el descubierto en que se hallan por el expresado concepto.

Cádiz 11 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, P. Solis.

#### Administracion económica de la provincia de Cuenca.

En el expediente que sigue en el Tribunal de Cuentas del Reino contra D. Miguel de Vicente, Administrador que fué de la subalterna de Cañete, pendiente de la apelacion interpuesta por los Concejales del Ayuntamiento de dicho punto en 1859, ha dictado la Sala primera providencia reproduciendo la de 7 de Abril de 1869, y disponiendo entre otros particulares que sin pérdida de tiempo se cite y emplaze al Administrador de la provincia de Cuenca D. Antonio José Iruegas, que ejercia en 1859, época en que cesó D. Miguel de Vicente en el empleo de Administrador de Rentas Estancadas de Cañete, á fin de que en el término de 15 dias, contados desde la fecha del emplazamiento, comparezca ante dicha Sala por sí ó por persona que le represente con poder en forma para presentar su defensa respecto á la prioridad en la obligacion del pago del alcance, cuidando de designar su domicilio ó el de su represen-

tante en Madrid para la práctica de las actuaciones, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en la providencia que se dicte.

Cuenca 13 de Mayo de 1876.—Pascual Lasarte.

#### Comandancia de Artillería del Peñon.

Ante la Junta económica de este Parque se celebrará el dia 6 de Julio próximo una subasta para enajenar los efectos de guerra inútiles que á continuacion se expresan:

Cuatrocientos setenta y un quintal métrico 98 kilogramos de hierro viejo.

Tres idem id. 27 id. de leña.

Dos cañones de hierro de 18, irregular.

Uno id. de id. de 8, largo.

El precio límite de tasacion por quintal métrico de hierro viejo es el de 3 pesetas, así como tambien el que resulte de los cañones de esta clase. El precio límite del quintal métrico de leña es de 8 pesetas.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de 471 quintales métricos 98 kilogramos de hierro viejo, y los que resulten de dos cañones de hierro de 18 irregular y uno de 8 largo y de 3 quintales métricos 27 kilogramos de leña, se comprometo á satisfacer tantas pesetas y tantos céntimos (en letra y sin emienda) por cada quintal métrico de hierro ó leña, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma.)»

Peñon 13 de Mayo de 1876.—El Comandante del arma, Gaspar Palomar.

NOTA. El importe á que ascienda la publicacion de este anuncio será satisfecho por el rematante.

#### Comision de apremio del partido de Medina del Campo.

D. Hilario Garcia, Juez comisionado de apremio por contribuciones atrasadas en esta villa de Medina del Campo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Casimira, Policarpo, Vicente, Marceliano, Dionisia y Gertrudis Carrascoso, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Agencia de partido á satisfacer lo que adeudan al fondo de contribuciones por la impuesta á los herederos de Carrascoso; con apercibimiento que de no verificarlo en el término prefijado se procederá á la venta de una casa, sita en esta poblacion y su calle de la Plata, que linda con otra de Doña María Francisca Reina y con callejon titulado de los Cochés, que se les ha embargado por señalamiento de la Junta pericial y de este ilustre Ayuntamiento; y sin más citacion se seguirán las diligencias en su rebeldia, entendiéndose con los estrados de este Juzgado municipal; y en caso de verificarse la venta, se otorgará por este y de oficio la correspondiente escritura.

Dado en Medina del Campo á 11 de Mayo de 1876.—El Comisionado, Hilario Garcia.

D. Félix Perrin, Agente del partido de esta villa. Certifico que D. Hilario Garcia, por quien se halla autorizado el anterior edicto, es tal Juez comisionado de apremio para el cobro de contribuciones, como en él se titula.

A los efectos conducentes pongo la presente, que firmo en Medina del Campo á 11 de Mayo de 1876.—Félix Perrin.

D. Hilario Garcia, Juez comisionado de apremio por contribuciones atrasadas en esta villa de Medina del Campo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ladislao Ayala Toribio y Luis Pries, como marido de Mercedes Ayala Toribio, para que como herederos de Luciana Toribio se presenten en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, en la Agencia de partido á satisfacer lo que adeudan al fondo de contribuciones por la impuesta á su madre Doña Luciana Toribio; con apercibimiento que de no verificarlo en el término prefijado se procederá á la venta de un majuelo que por señalamiento de la Junta pericial y de este ilustre Ayuntamiento se les ha embargado, su cabida dos aranzadas, sito en este término y pago de la Carrancha, que linda por el Gallego con tierra de la Condesa de Torrejon y Cierzo con majuelo de un vecino de Gellinas; y sin más citacion se seguirán las diligencias en su rebeldia y se entenderán con los estrados de este Juzgado municipal; y en caso de venta se otorgará por este y de oficio la correspondiente escritura.

Dado en Medina del Campo á 11 de Mayo de 1876.—El Comisionado, Hilario Garcia.

D. Félix Perrin, Agente del partido de esta villa. Certifico que D. Hilario Garcia, por quien se halla autorizado el anterior edicto, es tal Juez comisionado de apremio para el cobro de contribuciones, como en él se titula.

A los efectos conducentes pongo la presente, que firmo en Medina del Campo á 11 de Mayo de 1876.—Félix Perrin.

#### Inclusa y Colegio de la Paz.

En virtud de autorizacion de la Excm. Diputacion provincial y acuerdo de los Sres. Visitadores de este establecimiento, se admiten proposiciones en la Direccion del mismo hasta el dia 29 del corriente para el suministro de los efectos siguientes:

Ciento cincuenta arrobas de lana blanca, de buen vellon, bien lavada y limpia.

Cuarenta camas de hierro, pintadas, con peso de 80 libras cada una, con destino á las camas internas de la Inclusa.

Sesenta camas de id., tambien pintadas, y peso de 75 libras una, con destino á las colegiales de la Paz.

Los modelos de las dos clases de camas estarán expuestos en dicho establecimiento todos los dias, de diez de la mañana á cinco de la tarde, para los que quieran interesarse en el suministro con las variaciones que se crea conveniente introducir en su construccion.

Las personas que quieran hacer proposiciones para el suministro de las 150 arrobas de lana las remitirán á la Direccion con las muestras y sus precios hasta el indicado dia, en el cual aquella, previo acuerdo de los Sres. Visitadores, aceptará la que juzgue más conveniente; dichas proposiciones se presentarán en pliego cerrado, indicando en ellas la vecindad de los interesados y el término en que podrán hacer la entrega en el establecimiento de los mencionados efectos; no pudiendo exceder de 20 dias desde el en que se adjudique.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Director, José S. Sanchez.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Alcaldía de Villanueva de Alcardete, provincia de Toledo.

El Ayuntamiento de dicha villa tiene acordado que los dias 22, 23 y 24 del mes de Setiembre sean de feria en la misma todos los años, para verificar compras y transacciones de todo género, clase y condiciones.

Villanueva de Alcardete (Toledo) 13 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Ceferino de la Torre.

##### Alcaldía constitucional de Navas de San Juan.

D. Ildefonso Bayona y Navarro, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber que terminando en 30 de Junio próximo venidero el contrato que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene hecho á los titulares de Medicina y Cirugía, se anuncian las des vacantes que hay en este pueblo, bajo la condicion de ser á partido cerrado y disfrutar cada Profesor el sueldo de 2.750 pesetas, 1.000 de los fondos de Propios por la asistencia á 400 familias pobres, y las restantes por repartimiento; pero una y otra suma se le entregará al Profesor por trimestres vencidos y órden de cuatro mayores contribuyentes con el Alcalde, los que le garantizarán dichas dotaciones.

Los aspirantes que se consideren en condiciones para ser admitidos, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que comprueben su práctica y buenos antecedentes, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en el bien entendido que serán preferidos aquellos que justifiquen su mayor aptitud para desempeñar el cargo.

Navas de San Juan 14 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Ildefonso Bayona.—Por su mandado, Andrés Ramirez.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### Juzgados de primera instancia.

###### Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Niebla Noguerras, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa pendiente contra Bartolomé Jimenez Marin y otros carabineros por delito de complicidad en un alijo de contrabando; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Algeciras á 3 de Mayo de 1876.—Rafael Lopez.—Fernando Garcia de la Torre.

###### Becerreá.

En virtud de providencia dictada en 1.º del corriente por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa que instruye contra Doña Ramona Roda, vecina de Villabol, por infanticidio, se cita á Manuel Perez Gayo, que lo fué de Triacastela, y últimamente de Madrid, calle de Panaderos, carbonería, para que dentro de 15 dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en dicha causa; advirtiéndole que si tuviese algun motivo que se lo impida, lo comunique al expresado señor por conducto del Juez de primera instancia á que corresponda su domicilio.

Becerreá 4 de Mayo de 1876.—José M. Gomez.

###### Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Javier Noguerras, de oficio herrador, cuyo paradero se ignora y señas personales se expresarán á continuacion, para que se presente en las cárceles de esta capital dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa que instruye sobre asesinato y robo en la persona y casa de D. Jorge Diaz Moreno; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de policia judicial procedan á su captura, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Ciudad-Real á 3 de Mayo de 1876.—Lucas Poveda.—De su órden, Isidoro Espadas.

###### Señas personales.

Estatura baja, pelo negro, ojos azules, color sano, nariz regular, vestido al estilo de este país, tiene una cicatriz en la mejilla, al parecer, en la derecha.

###### Fuente-sauco.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de Fuente-sauco y su partido.

Por este tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Felipe Alvarez Santos, natural de Mayalde, y soldado que fué del regimiento de Córdoba, segunda compañía, para que en término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se sigue por atentados cometidos contra la casa de Francisco Zarza, su convecino, y personas que se hallaban en ella la noche del 11 al 12 de Junio de 1873; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Fuente-sauco 3 de Mayo de 1876.—José Petit y Alcázar.—Vicente Rodriguez.



**Getafe.**

D. Tomás Deleito y Serrano, Juez municipal de esta villa, encargado interinamente del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en uso de próroga de licencia.

Por la presente hago saber que en causa que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye por hurto de 32 carneros contra Luis Alonso Torres, natural de Rascacías, partido de Torrelaguna, hijo de Francisco y de Cláudia, de 43 años, sin residencia fija, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que cito y emplazo á dicho procesado para que en el preciso término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de ser emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de este distrito, á donde está mandado remitir dicha causa, y que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha Superioridad; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Getafe á 9 de Mayo de 1876.—Tomás Deleito.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

**Granada.—Sagrario.**

D. Mariano Alonso Castillo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, á dos jóvenes llamados, uno Juan el Motrileño y el otro Manuel, cuyos apellidos se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que les sigo sobre hurto.

Dada en Granada á 4.º de Mayo de 1876.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Luciano Ecija y Salmeron.

**Huesca.**

D. Manuel Martínez, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Huesca.

Por la presente cédula se hace saber á Eulalia Castillo, viuda de Bonifacio Arjol y Conde, y á los herederos de este, que en la causa sobre muerte violenta dada al mismo por el Alcalde de Gurrea de Gállego dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito con fecha 13 de Abril último la providencia cuya parte dispositiva dice así:

«De conformidad con el Ministerio fiscal, y visto el número 2.º del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Sobreseamos libremente en las presentes diligencias sobre muerte violenta dada por el Alcalde de Gurrea de Gállego D. Antonio Tris Luna á Bonifacio Arjol Conde, declarando de oficio las costas procesales.

Mandamos que el revolver y cápsulas ocupadas se remitan al Gobernador civil de la provincia de Huesca á los efectos que procedan, y que las ropas y demás efectos de la pertenencia de Bonifacio Arjol sean entregados á sus herederos.

Para hacerlo saber librese la oportuna certificación, y archívense las diligencias.

Así lo acordaron los señores del margen.—Joaquín Díez de Ulzurrun.—Juan Alvarez de Sotomayor.—Norberto Romero.—Relator J. Antonio Calvo.—Escribano de Cámara Mariano Lombas.»

Y con fecha 6 del actual se dictó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la providencia que dice así:

«El anterior exhorto únase á las diligencias de su razón; y para la notificación acordada á Eulalia Castillo, viuda de Bonifacio Arjol y Conde, y á los herederos de este, á la vez que para la citación de los mismos al objeto de que se presenten en este Juzgado, ó comisionar persona que lo haga dentro de seis días á recibir las ropas y demás efectos de la pertenencia de dicho Arjol, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, expídase la correspondiente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*.»

Y para que llegue á noticia de Eulalia Castillo y los herederos de Bonifacio Arjol, expido la presente cédula que firmo en Huesca á 10 de Mayo de 1876.—Manuel Martínez.

**Ledesma.**

D. Pedro Allende, Juez municipal de Ledesma, y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Isabel María Rodríguez García, natural de la Cabeza de Diego Gomez, hija legítima de Pablo Rodríguez y Rita García, la cual falleció en Versalles (Francia) el día 23 de Marzo de 1872, en estado célibe y sin haber otorgado testamento.

En su consecuencia, las personas que quieran hacer reclamaciones acerca de la indicada herencia, pueden verificarlo dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, compareciendo al efecto para deducir su derecho ante este Juzgado en la forma ordinaria.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Ledesma á 13 de Mayo de 1876.—Pedro Allende.—Por mandado de S. S., Sebastian Gorjon. X—1939

**Llanes.**

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y acciones que consti-

tuyen la herencia del Excmo. Sr. D. Pedro Inguanzo y Porres, Marqués de los Altares, vecino que fué de esta villa, en la que falleció intestado el día 13 de Abril último, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que este anuncio sea inserto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de representantes legítimos y por la Escribanía del infrascrito; pues así lo tengo proveído en providencia del día de hoy en el expediente de abintestato promovido á nombre de la Sra. Doña María de la Consolación Porres y Mendoza, vecina de Madrid, Condesa de Canilleros.

Y para que se haga público se expide el presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Llanes á 12 de Mayo de 1876.—Alejandro Puerta.—Por mandado de Sr. Juez, Francisco García Ruenes.

X—1943

**Madrid.—Buenavista.**

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor D. Juan Pablo Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se hace saber á las personas que se crean con derecho á las alhajas que al final se expresarán y que fueron ocupadas en el establecimiento platería de D. Antonio García, comparezcan á ejercitarlo en dicho Juzgado dentro del término de 40 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se procederá á lo que haya lugar.

**Alhajas.**

Una petaca de piel de Rusia, con iniciales *M. C.*, de plata. Tres gemelos de metal blanco y esmalte negro, con iniciales. Un alfiler de señora, de plata, formando rosas. Un dije de oro con una piedra imitando cristal, pero que parece ser de ágata.

Una llave de reloj de caballero, de breguet. Unos pendientes largos, de oro, con piedras malaquita. Un medallón para alfiler, de marfil, tallado. Una boquilla de ámbar, con su cintillo de oro y su estuche. Un par de tijeras, de plata. Dos perillas lisas, de oro. Una cruz de malta negra y oro. Un alfiler de luto, con dorado. Un par de aretes ó sea una aguja negra. Una cifra para petaca, con iniciales de plata *L. A.* Un cubierto pequeño de cuchara y tenedor, con las iniciales *I. J. C.*, de plata.

Un par de pendientes de oro amatistas, faltando una perilla. Una inicial de plata *L. A.* Un alfiler de ágata, con engarce de cobre. Un alfiler madera negra ó ébano negro. Un alfiler, al parecer falso formando culebra. Un pendiente doblé y esmalte azul. Un alfiler de oro, miniatura de porcelana. Una fosforera de marfil. Una boquilla de ámbar rota y un pedacito de plata. Unos quevedos armadura de concha y oro. Un alfiler con bolas de coral. Un alfiler de marfil formando una palomita. Un par de pendientes coral formando bolas. Otro id. id. con colgante de pedazos de coral. Otro id. oro piedra onix, tres medias perlas y un diamante formando un pensamiento.

Una llave para reloj, de doblé. Una cruz de madera negra. Un alfiler de coral para señora: se halla roto. Una cabeza de gato madera negra. Otra id. de metal blanco con una cabeza de egipcio en el centro.

Un pendiente acero y una perilla de cristal. Un lapicero pequeño, de oro. Un rosario cuentas de coral pequeñas, engarce de plata y tres medallas.

Un pendiente de oro, perilla de coral y un diamante. Un alfiler malaquita engarce falso. Una Virgen de plata sobre un pedestal de alabastro. Una pulsera de nácar, figuras chinas. Una concha hecha cuatro pedazos. Dos piedras, al parecer topacios. Una cuenta de ágata.

Unos pendientes de oro de forma de argollas, con perlas. Una pulsera de pelo, con broche de oro. Un pendiente de oro de arete con un bicho, y otro bicho sin el arete.

Una sortija de oro con tres turquesas. Un alfiler de oro con una cabeza de un animal, de coral. Una sortija de oro con una lanzadera del mismo metal. Una cadenita delgada, al parecer de oro, con una medalla de metal blanco.

Un cordón dorado de señora, para el cuello. Unos pendientes de oro formando aros guarnecidos de perlas con dos diamantes falsos ó topacio. Dos botones gemelos de caballero, con una figurita en el centro y de oro con esmalte.

Una cadenita delgada de oro. Un botón de oro para el cuello. Una sortija de oro de sello con guardapelo. Una sortija de oro esmaltada con un corazoncito. Una cadenita de oro para el cuello. Un alfiler de señora, negro y dorado. Una cuchara con las iniciales *D. L.* Otra id. con las iniciales *A. B.*

Dos tenedores también de plata con las iniciales *R. L.* Una sortija piedras azules y medias perlas. Un alfiler de oro topacio y esmalte negro. Un par de pendientes de oro y coral para niña.

Un alfiler de oro grabado. Un par de pendientes plata y coral, con unas piedrecitas verdes.

Dos botones de oro para pechera formando bola. Un pendiente de oro con tres bolitas. Una sortija de oro con tres diamantes. Otra id. tres medias perlas y esmalte negro. Un par de pendientes oro y esmalte. Un par de aretes de plata filigranada. Un colgante de arracada filigrana de oro y topacios. Una sortija de oro, letras y esmalte azul. Una sortija de oro con turquesas. Un mosqueton de oro. Un alfiler de oro formando un morral, con una turquesa, para corbata.

Un pedazo de rosario, cuentas blancas, engarzado en plata. Un gancho de reloj de oro. Un rosario cuentas de nácar, con medalla de plata. Una sortija de oro con una turquesa. Una sortija con una Virgen del Pilar y cuatro diamantes. Un rosario coral, engarzado en plata. Una pulsera coral y oro filigrana. Un medio aderezo de oro y ensaladilla, y una abeja en el centro.

Un alfiler oro y amatista con una palomita en el centro. Un alfiler para corbata formando una mosca con diamantes. Un pendiente con tres amatistas y cinco diamantes. Un botón de oro para pechera. Una sortija de oro para pelo, iniciales *M. R.* Una medallita con la Virgen del Pilar. Un cerquito de madera negra con dos abrazaderas de plata. Un par de botones de oro y coral para pechera. Un rosario cuentas de ágata engarzado en plata. Un pendiente de oro y dos bolitas de coral. Una cucharilla de plata hechura de dibujo. Un tenedor de id. con iniciales *A. O.* Una sortija de oro medias perlas con una Purísima de esmalte.

Tres botones de oro para pechera formando medias bolas. Una sortija de oro, peso iniciales *F. R.* Un alfiler para corbata con cuatro diamantes; falta la piedra del centro.

Un juego para té, compuesto de un platillo, dos teteras, un azucarero, una tenacilla, una lechera, todo de plata labrada. Una palmatoria de plata labrada con su arandela y apagador de lo mismo formando la columna una figura de mujer. Tres vasos de plata lisos.

Una marcelina de plata calada. Dos cucharas de ollas, una rota, tres tenedores, todos ellos faltos de una púa.

Una pillilla para agua, de plata labrada. Un aro de marcelina calado, de plata. Dos mangos de cuchillo, de plata. Un medallón de plata filigrana con el interior de metal lanco.

Seis cubiertos compuestos de cuchara y tenedor, de plata, agallonados.

Seis cuchillos con mango de plata ó gallones. Siete cubiertos compuestos de cuchara y tenedor, un tenedor, un cazo, todo de plata agallonado.

Una cadena con eslabones lisos y labrados con su cruz, todo de oro.

Cinco pulseras, de ellas tres lisas y dos con esmalte negro con una inscripción que dice «Reuerdo» todas de oro.

Una cadena leontina con su llave y guardapelo, de oro. Un reloj remontoir, con collarín y asa de oro, dos cristales, áncora de 10 centros, núm. 8.643.

Dos botones gemelos de oro, con las iniciales *B.* Un par de pendientes y un alfiler de oro esmaltado, con cuatro hojas y medias perlas.

Medio aderezo de oro con amatistas. Una sortija de oro con diamantes engarzados en plata.

Otra id. de id. con esmalte negro, con un diamante. Otra id. de id. con dos turquesas y un diamante.

Un juego de cinco botones de oro, con perlas y cinco diamantes.

Un alfiler de oro con un diamante. Una escribanía de plata labrada, compuesta de tres piezas, de peso de 34 y media onzas.

Otra escribanía de plata labrada. Otra escribanía también de plata labrada, compuestas de tres piezas y reloj.

Madrid 4.º de Mayo de 1876.—V.º B.º—El Juez, Fernández.—El actuario, Lorenzo Sancho.

**Puenteáreas.**

D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia de la villa de Puenteáreas.

Por segunda vez se anuncia la muerte sin testar de Benito Sánchez Amoedo, natural y vecino que en sus días fué de la parroquia de Gargamala, así como la ausencia en ignorado paradero de Manuel y Domingo Sánchez Amoedo, de la expresada vecindad; y se llama á los que se crean con derecho á heredar al primero y á administrar los bienes de los últimos, para que dentro de 20 días comparezcan á hacer uso de él en los autos de abintestato que en este Juzgado penden, y á los cuales se han personado en calidad de herederos María Josefa de Amoedo Boente, Juana Amoedo Boente y María Antonia Amoedo Boente, vecinas de Gargamala; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puenteáreas á 12 de Mayo de 1876.—Leopoldo Mendez Bálgora.—De orden de S. S., Adelino Piñeira.

X—1945

Salamanca.

D. Bruno Subias y Torres, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad de la vinculación fundada por Juan Escribano, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar á la demanda que ha promovido el Procurador de este número D. Cipriano Alvarez Medina en nombre de Donato Martin Sierra, vecino de Aldeanueva de Figueroa, sobre que se declare que corresponde al mismo dicho vineulo como inmediato sucesor.

Salamanca 18 de Abril de 1876.—Bruno Subias.—Juan Lorenzo M. Blanco. X—1944

San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Ruscio, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramon Mutio, natural de Andoain, de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador en forma á contestar á la demanda ordinaria formulada por D. José Diaz, vecino y del comercio de esta ciudad, contra dicho Mutio sobre reclamacion de 5.400 reales; apreciándole que de no haberlo continuará su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 12 de Mayo de 1876.—Pedro Saenz de Ruscio.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca. X—1941

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante, Avila, Girona, Huesca, Jaen, Salamanca, Toledo y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 18 de Mayo de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 17, Dia 18. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Alcabete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50-55. París, á 3 dias vista, 5'05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Mayo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 5 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Lluvia en las 24 horas en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 18 de Mayo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Santander, Ojedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 14 á 15'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'52 pesetas la libra, y á 1'04 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'04 el kilogramo. Tosino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Trigo, precio medio, 43'55 pesetas la fanega, y 24'32 el hectolitro. Cebada, idem id., 7'08 pesetas la fanega, y 42'61 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 439.—Carneros, 29.—Corderos, 433.—Terneras, 40.—TOTAL, 636.

Su peso en libras... 75.398.—Idem en kilogramos... 34.750.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Plus. Cénis, PUNTO DE RECAUDACION, Plus. Cénis. Rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Medinilla, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTI NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposicion de ley del Sr. Donvila sometiendo al exámen y aprobacion del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

Permuta.

Lo que caracteriza el contrato de permuta y lo distingue de la venta es dar una cosa por otra: contrato tan antiguo como el establecimiento del derecho de propiedad, que hizo necesario el uso de la moneda, y con él el contrato de compra-venta. Como en él cada uno de los contratantes es comprador y vendedor y se ha obligado á transmitir al otro la propiedad de la cosa que le ha entregado, si él que la recibió descubre que es ajena y que no ha po-

didado transmitirsele en propiedad, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la recibida. El que sufre eviccion de la cosa que ha recibido en permuta, puede elegir entre recuperar lo que dió en cambio ó reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho para recuperar la cosa que él entregó mientras esta exista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella á título oneroso por un tercero. En todo lo demás la permuta se rige por las disposiciones concernientes á la venta.

Arrendamiento.

Ningun contrato es, como el arrendamiento, tan frecuente en las multiplicadas relaciones del comercio humano, ni tan importante en el desenvolvimiento de los intereses materiales de los pueblos. La propiedad seria un derecho ineficaz si el hombre hubiese de gozarla personalmente y se viera privado de la comunicacion de ajenos servicios y del enlace de todos los intereses sociales. El agricultor necesita el auxilio del criado y del jornalero, y no hay clase en la sociedad que no necesite la cooperacion de las demás, por lo cual puede decirse que el contrato de arrendamiento ha pertenecido á todos los tiempos y países; constituye el primero y más sólido de los cimientos sociales, y hasta se le ha considerado como una institucion que imprime su sello en la parte moral, intelectual y política de la especie humana. Entiéndese, pues, por arrendamiento un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á la otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal por determinado precio; es decir, cierto, en los mismos términos que se dispone para la venta; lo cual se reputará así cuando lo esté por la ley ó la costumbre, aunque nada hayan pactado las partes. El precio del arriendo ha de consistir en dinero efectivo; si consistiere en otra cosa degeneraria la naturaleza del contrato, á pesar de lo cual puede estipularse en parte de los frutos de la cosa misma, con tal que no sea alicuota; pues entónces el contrato en vez de ser de arrendamiento seria de sociedad ó aparcería.

Cuando hubiere duda acerca del precio del arrendamiento verbal cuya ejecucion hubiera comenzado y no exista recibo, el propietario será creído bajo su juramento, si no prefiere el arrendatario pedir el justiprecio de peritos. En este caso serán de su cargo los honorarios de aquellos, si la estimacion excede del precio que hubiere confesado; disposicion que tendrá lugar cuando el precio del arrendamiento exceda de 500 pesetas. Esta disposicion, nueva en el Derecho español, se apoya en la razon de que cuando el arrendatario entra en posesion de la cosa arrendada sin concertar por escrito sus condiciones, fia en la buena fé del arrendador, y es justo que si no existen recibos dados por este se pase por su juramento, á no ser que el arrendatario prefiera la valoracion de los peritos. El arrendador, que es el que da en arriendo una cosa, está obligado á entregar al arrendatario la que es objeto del contrato, asegurándole el pacífico uso de la misma durante el arriendo, y conservarla en estado de que sirva al uso para que se arrienda. La entrega debe hacerse con todos los accesorios de la cosa. Las obligaciones del arrendatario, que es el que recibe la cosa en arriendo, se reducen á usarla como lo haria un buen padre de familia y á pagar el precio estipulado. En la primera obligacion va envuelto el deber de no usar la cosa fuera del objeto para que se dió, de poner en su conservacion una regular diligencia y restituirla en buen estado á la conclusion del contrato. Cuando el arrendatario no cumppla sus deberes, puede el arrendador pedir la rescision del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios, ó sólo esto último, dejando subsistente el arriendo.

De igual suerte que el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, prohibió en su art. 7.º que el arrendatario pueda subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño, se establece esta prohibicion; pero cuando no tenga lugar por convenio de las partes, el subarrendatario queda subrogado en lugar del arrendatario para todas las consecuencias del contrato. Cuando exista un caso fortuito, ó la cosa no pueda ya servir para el uso del arriendo, no estará obligado el arrendatario al pago de la renta, porque habrá desaparecido la materia del arriendo; si bien no existiendo culpa por parte del arrendador, no vendrá obligado á restituir más renta que la que correspondia al tiempo en que el arrendatario no pudo usar de la cosa arrendada.

Como medio de evitar empeñados litigios, se establece tambien que el arrendador no puede rescindir el contrato aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario. Cuando se ha destruido por caso fortuito, se rescinde legalmente el contrato, y cuando sólo se ha destruido parte de ella, puede optar entre la rebaja proporcional de precio ó la rescision del arriendo sin indemnizacion. Partiendo del principio de que el arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada, se individualiza el límite hasta donde debe soportar las pequeñas incomodidades que surgen de la urgente necesidad de reparar los deterioros y los casos en que debe responder de los que causen las personas del arrendatario ó sus dependientes. Cuando al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando la cosa arrendada con aquiescencia del dueño, se entiende que hay tácita reconduccion, cesando las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

El arrendamiento no se acaba por muerte de ninguno de los contratantes; y resolviendo las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicacion de la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, se declara que si se enajena la finca subsistirá el arrendamiento durante el plazo estipulado, siempre que conste por escritura pública, ó que su fecha sea legalmente cierta, á no ser que se hubiese estipulado lo contrario. En efecto, el propietario que por tiempo determinado se ha desposeido del uso de su finca y garantizado al arrendatario su aprovechamiento, no puede venderla á un tercero completamente libre sin vulnerar los más triviales principios de derecho, y el interés del Estado consiste en proteger el buen cultivo, en las grandes empresas, en el fomento

(1) Véanse las GACETAS de los dias 14 al 18 del actual.



de canales, en la desecacion de pantanos, en la formacion de prados artificiales y en el desarrollo de la ganadería, para todo lo cual son útiles los largos arriendos y la seguridad de gozarlos, porque nadie está dispuesto á emplear sus capitales sin la esperanza de verse reintegrado con ventaja de ellos. Respecto de las mejoras útiles y voluntarias, se establecen reglas precisas, y lo mismo y en cuanto al lugar y tiempo del pago del arriendo, de acuerdo con lo que disponen los Códigos modernos.

España es un país eminentemente agrícola, y el arrendamiento de tierras, base del cultivo y medio de promoverlo y propagarlo, ha merecido constantemente la atencion del legislador. En todos los Códigos encontramos disposiciones inspiradas por aquel mismo interés, si bien con tendencias muy distintas. Cuando los arrendatarios eran una especie de esclavos, el arrendamiento ofrecia obstáculo al fomento y desarrollo de la agricultura, y faltábale las condiciones de una convencion espontánea. La suerte de los arrendatarios se sacrificó á la dominacion de los propietarios.

Conocida despues la necesidad de proteger á los colonos para atenuar los perjuicios que originaba la desmedida proteccion dada á la ganadería, la legislacion sufrió una reaccion saludable, y la suerte de los dueños se sacrificó á la mal entendida proteccion dispensada á los arrendatarios, concediéndose el privilegio de la tasa, el de no poder ser desahuciados ni aumentárselos sus rentas, el de conceder á los herederos del arrendatario que fallecia la facultad de continuar ó no en el arriendo, el de las moratorias forzosas, la reduccion del precio cuando interesadamente se consideraba inmoderado, y otros mil que seria prolijo enumerar.

Cárlos III, destruyendo varios de estos privilegios, sancionó el principio de que en los arrendamientos de tierras quedaran sus dueños en libertad para hacerlos como les acomodara y se conviniere con los colonos; y más adelante, cuando el estado político cambió en nuestro país y la legislacion hubo de acomodarse á la nueva Constitucion del Estado, nació el decreto de las Cortes de 1813, que despues de las vicisitudes de la segunda época constitucional, fué restablecido en 1836 y observado sin interrupcion desde entonces.

Declaró la libertad omnimoda y absoluta en los dueños de arrendar sus tierras como mejor les pareciese. Abolió el derecho de la tasa y el de la preferencia respecto de toda clase de personas, sin excepcion ni limitacion alguna. Declaró terminados los arriendos al vencimiento de los plazos estipulados, y prohibió á los dueños despedir á los arrendatarios, ni aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismos, sino en los pocos casos que exceptúa.

Todos aquellos principios han tenido la debida aplicacion en este proyecto; pero además se declaran respecto de los arrendamientos de predios rústicos, los casos en que se adquiere derecho á la rebaja de la renta, por casos fortuitos ordinarios y extraordinarios, y el en que no lo tiene ni responde de incendio; las reglas que deben guardarse cuando no se fija la duracion del arriendo; la conclusion de este á la espiracion del término, sin necesidad de desahucio, y la aplicacion de las mismas reglas establecidas para cuando no se fija la duracion del arriendo, en el caso de tácita próroga del contrato. El interés general de que no se pongan trabas al cultivo ni por un momento, y de que haya compensacion entre el colono saliente y el entrante, ha inspirado la declaracion de que el primero debe permitir al segundo el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente, y reciprocamente el entrante tiene obligacion de permitir al colono saliente lo necesario para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo. Y como el aparcerero forma una sociedad en que el propietario pone la finca como capital y el colono la simiente y el cultivo, se acaba sobre este punto, declarando que el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cria ó de establecimientos fabriles ó industriales, se regirá por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y en su defecto por las costumbres de la tierra.

Tratándose del contrato de arrendamiento en toda su extension, no era conveniente prescindir del que se refiere á los predios urbanos; y así se observa que el proyecto de Código civil ha seguido en este punto á la legislacion francesa, de acuerdo en la mayoría de los casos con el derecho pátrio. Comiénzase estableciendo cuándo son las reparaciones de cargo del arrendatario, cuándo el inquilino debe responder del incendio, qué reglas deben guardarse respecto de este extremo cuando son varios los inquilinos, cómo debe entenderse la duracion del contrato cuando no se le ha fijado término, con qué condiciones se proroga por la tácita reconduccion, y por último, se establece que cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitacion de una familia, ó una tienda, almacén ó establecimiento industrial, arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de estos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa. Si el arrendador de los muebles es un tercero, se entenderá hecho el arrendamiento por dias, meses y años, segun el período señalado para el pago, si no hubiese costumbre en contrario.

Uno de los puntos más importantes en el contrato de arrendamiento, es el referente al arrendamiento del trabajo y de la industria, tan indispensable para el cultivo de la propiedad rural. Sus especies principales son: el arriendo del servicio de los criados y trabajadores asalariados; el de obras por ajuste ó precio alzado, y el de trasportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas. Tambien en esta materia, mirada exclusivamente bajo su aspecto legal, el proyecto de Código civil siguió la doctrina de los Códigos modernos, y comenzó por declarar que es nulo el arrendamiento hecho por toda la vida, y sólo puede contratarse por cierto tiempo ó para una obra determinada. El criado doméstico puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero si el amo lo despide sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y 15 dias más. Una modificacion se introduce ahora para regular las rela-

ciones entre el amo y el criado, y es el hacer obligatoria la entrega de una libreta donde se consignen los pactos estipulados entre ellos, y por cuyos términos deban resolverse todas las cuestiones que se susciten. A falta de ella, la afirmacion jurada del amo debe ser creida, salva la prueba en contrario sobre el tanto del salario del sirviente doméstico, y sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término y determinada obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa; y si lo fueren, tienen derecho á una indemnizacion de daños y perjuicios.

Tambien los Códigos modernos han permitido fijar los términos del arrendamiento de las obras por ajuste ó precio alzado. Determinase la extension que puede dársele y la responsabilidad del que contrató la obra, cuando esta se destruye antes de ser entregada. Se fija la responsabilidad del Arquitecto ó empresario durante 10 años, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo, salvo su derecho para probar lo contrario, y sea ó no la obra á precio alzado, y se establece lo que debe practicarse cuando la obligacion es hacerla por piezas ó por medida, y cuando se aumenta el precio de los jornales ó materiales, tratándose de la construccion de un edificio por ajuste alzado. Se determinan tambien varias limitaciones encaminadas á garantizar la efectividad del contrato y la responsabilidad de los constructores respecto del trabajo ejecutado por las personas que ocupen en la obra, sin que estos tengan accion contra el dueño de ella, sino hasta en la cantidad debida al empresario al tiempo de hacer la reclamacion. Cuando la obra se ejecuta sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague. Los conductores de efectos por tierra ó por agua, desde que se hacen cargo de los efectos que han de trasportar, se constituyen sus depositarios y responden de ellos, ménos en los casos de fuerza mayor debidamente probada. Se les obliga á tener un registro para comprobar las entregas y poder exigirles la responsabilidad que la ley les impone.

#### Censos.

La institucion de los censos ha sido objeto de muy encontradas apreciaciones; pues mientras unos la consideraron como una calamidad que seca y destruye las fuentes de la riqueza pública, otros creen que contribuyeron no poco á mejorar la condicion y procurar la independencia de los agricultores, preparando de este modo una organizacion social, si defectuosa é incompleta, buena y fecunda siempre, comparada con las anteriores. El Código rural acepta su existencia, y aun creemos que puede defenderse con las modificaciones y reformas oportunas, hijas de las variaciones y necesidades de los tiempos.

La primera de ellas es la de declarar que no podrán constituirse en adelante otros censos que el consignativo y reservativo, á pesar de lo estipulado en contrario, y cualquiera que sea el nombre que se le dé. Queda, pues, abolido el censo enfiteútico, como contrario á los intereses de la propiedad, é inútil hasta para su mismo objeto; pues separando el dominio directo del útil perpétuamente ó por largo tiempo, le sujeta á una porcion de gabelas que de continuo ponen su propiedad en peligro. La consideracion de que la enfiteúsis tuvo por objeto desmontar y hacer productivas las tierras incultas no puede tomarse en consideracion teniendo el censo reservativo, con el cual puede obtenerse el mismo resultado y aun mayores ventajas, porque el censatario queda más identificado con la tierra que labra, está más seguro de recoger el fruto de su trabajo, y se aventura mejor á emplear sus capitales para mejorar sus condiciones. En el enfiteútico, el cánón, el laudemio, el tanteo y el comiso se avenian bien con la organizacion feudal de la Edad Media; pero hoy pugna con el estado de civilizacion y de cultura del país.

La facultad de constituir censos irredimibles era contraria al principio de la libre circulacion de la riqueza, é impedía la libertad del dominio, base hoy de todos los Códigos modernos. Ya en lo antiguo se permitió la redencion de todos los censos perpétuos, con algunas excepciones, y ahora se declara que todos los censos son redimibles, aunque se pacte lo contrario, cuya disposicion es aplicable á los censos existentes. Como la prohibicion de redimir sólo es aplicable cuando es perpétua ó por muy largo tiempo, se permite estipularla durante la vida del acreedor ó de un tercero, ó por cierto número de años, que no exceda de 40 en el censo consignativo y de 60 en el reservativo. En cuanto al interés del dinero en los censos, se deja á las partes la libertad de determinarle; y respecto de las obligaciones del censatario, cuando la finca gravada se pierde toda ó arruina en parte, se determinan reglas inspiradas en el antiguo derecho y sujetan las cosas gravadas con censos consignativos á las mismas condiciones que las hipotecadas voluntariamente. Otro punto ha sido objeto de interminables discusiones y encontrados pareceres, sobre si los capitales de censos podian prescribirse, estableciéndose la afirmativa de acuerdo con los mejores juicios. En todas las demás disposiciones se armonizan las doctrinas de la moderna legislacion con el respeto que merece el derecho pátrio; y en cuanto á los censos de cualquier especie, foros y otros gravámenes análogos constituidos con anterioridad, se establece la perpetuidad definitiva y se regulariza la redencion de las cargas, la libre enajenacion del dominio útil y el ejercicio de este derecho en consideracion á la equidad y la paz pública, al interés de la agricultura y al de las clases más desvalidas y numerosas.

#### Sociedad.

Por lo mismo que el contrato de sociedad es de uso frecuente en la vida de los pueblos, encuéntrase en los Códigos modernos la doctrina completa respecto de este punto, comenzando por decir que la sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en comun sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias. Es indispensable que cada socio ponga algo en comun, bien sea en dinero, en otra cosa, ó la simple industria, pues la participacion en las ganancias sin este requisito no sería sociedad, sino donacion.

Al determinarse las cláusulas de sociedad se respeta la libre facultad de contratar, respondiendo así á uno de los fundamentos principales de este Código.

Comenzando la sociedad desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa, se determinan las obligaciones de los socios asociados, ya entre sí, ya para con un tercero, y se señalan los modos de extinguirse la sociedad, respecto de cuyo punto no se hace innovacion alguna importante en el actual derecho.

#### Mandato.

Este contrato, nacido de la imposibilidad de que el hombre atienda personalmente á sus negocios, por ausencia, enfermedad ú otras causas, exige que uno se encargue gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete, lo cual puede suceder de una manera expresa ó tácita, y general ó especialmente, pero siempre bajo la limitacion que establecen los términos del mandato, el cual no puede traspasar sin incurrir en responsabilidad. El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que de no ejecutarlo con arreglo á las instrucciones del mandante se originen á este; y otro de sus principales deberes es dar cuenta de sus operaciones, como obligacion comun é indispensable de todo aquel que maneja negocios ó administra cosas ajenas. Además, debe abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, con sus frutos y acciones, aunque lo recibido no se debiera al mandante. Este ha de cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites del mandato, anticipar las cantidades necesarias para la ejecucion y reembolsar las que el mandante anticipa, aunque el negocio no salga bien y le parezcan excesivas, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mismo. Los modos de acabarse el mandato son los mismos que establecen el derecho pátrio y los Códigos modernos.

#### Préstamo.

Consiste este contrato en obligarse una de las partes á entregar á la otra alguna cosa de las no fungibles, para que use de ella gratuitamente y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó á darle dinero ú otra cosa de las fungibles, con la condicion de volver otro tanto de la misma especie y calidad, y entónces conserva simplemente el nombre de préstamo. En uno ú otro caso las partes son libres de establecer las condiciones que tengan por conveniente; pero se resuelve que cuando estas no han fijado plazo para la devolucion, debe esta hacerse á los 40 dias despues de contraídas si sólo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si están consignadas en un título ejecutivo. La ley de 14 de Marzo de 1856 estableció reglas precisas acerca de la libertad de pactar intereses en los simples préstamos, de lo que debia reputarse interés, de la capitalizacion de estos y del interés legal; y todas estas disposiciones, inspiradas en el criterio de la libre contratacion, forman parte de este proyecto.

#### Depósito.

El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena con la obligacion de guardarla y de restituirla en la misma especie. Hay depósito propiamente dicho, que es gratuito por su esencia y que no puede tener por objeto sino cosas muebles, y secuestro, que es el depósito de una cosa litigiosa. En el depósito voluntario pueden pactar libremente las partes, pero el depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente siempre que se la pida, sin poderse servir de ella, pues cuando esto sucede ya no es depósito sino préstamo ó comodato. La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y acciones al que la entregó ó á su heredero, aunque al hacerse el depósito se hubiese indicado un tercero para la devolucion. El deponente tiene el deber de reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito. El secuestro convencional se gobierna por las reglas del depósito, propiamente dicho, salvas algunas diferencias, y el depósito judicial se rige por las disposiciones de la ley de procedimientos civiles que le son concernientes.

#### Contratos aleatorios ó de suerte.

Los contratos que pueden reputarse aleatorios abrazan todas las convenciones cuyo último resultado está cubierto con el velo del porvenir ó de la suerte, y en los que un precio cierto compensa un riesgo ó paga una ventaja incierta. Figura en primer término el contrato de seguros, por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes. Tambien pueden dos ó más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos, y este contrato tiene el nombre de seguros mútuos; y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporcion de los bienes que cada uno tiene asegurados. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimenta incumbe á este. Es nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Por razones de alta moralidad, la ley no concede accion para reclamar lo que se ha ganado en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, excepto en caso de fraude; pero cuando se trata de un juego lícito, el que pierde queda civilmente obligado, en cuanto no exceda de la cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de no estar fijada, podrán reducir los Tribunales esta obligacion en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia. Estas reglas son aplicables á las apuestas, las cuales quedan prohibidas en cuanto tengan relacion ó analogia con los juegos prohibidos.

La constitucion de renta vitalicia es un contrato alea-

torio cuando el deudor queda obligado á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le trasfiere desde luego con la carga de la pensión, la cual se extingue con la muerte del pensionista. Esta renta no tiene más tasa que la que se fija en el contrato, y la persona á cuyo favor se ha constituido puede pedir su rescisión si no se le otorgan las seguridades estipuladas. No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

#### Transacciones y compromisos.

La transacción es un convenio no gratuito sobre cosas óndosas, que puede ser hecho ántes ó despues de haber suscitado pleito sobre ellas. El derecho pátrio no tiene sobre este punto sino leyes sueltas, que hablan de su materia ú objeto, de sus defectos y de las personas que pueden ó no otorgarlas. Para realizarlas en nombre ajeno ó á nombre de personas que se tienen en guarda, es necesario un poder ó autorización especial; y aun así, por razon de las personas y de las cosas, se imponen justas y debidas limitaciones. La transacción recae sobre todos los bienes y derechos que pueden ser objeto de un contrato; tiene para las partes toda la autoridad de la cosa juzgada, y es nula cuando interviene error, dolo, violencia ó falsedad de documentos; pero el hallazgo de otros nuevos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fé. La transacción sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia ejecutoria, se rescindirá en el único caso de que la parte que pida la rescisión ignore la existencia de la ejecutoria. Todas estas disposiciones son aplicables á los compromisos cuya extensión y efectos se determinan en la ley de Enjuiciamiento civil.

#### Fianza.

Las disposiciones del derecho pátrio respecto de este punto son bastante defectuosas, y en el proyecto se comienza definiendo la fianza como la obligación de pagar ó cumplir por un tercero en el caso de que este no lo haga. La convención, la ley ó el decreto judicial son las tres fuentes ó títulos de la fianza, que por lo comun es gratuita y un acto de beneficencia; pero el fiador puede estipular algun interés ó premio por el peligro ó responsabilidad á que se sujeta, mayormente si va acompañada de hipoteca. No puede existir sin una obligación válida, ni se extiende á más que se obligó el deudor principal. Todas las obligaciones del fiador pasan á sus herederos, y cuando aquel despues de recibido viene al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas, excepto cuando haya pedido el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin prévia excusión de todos los bienes del deudor, y de este beneficio goza el fiador de otro, tanto respecto del fiador como del deudor principal. Tambien subsiste el beneficio de division; pero el fiador que lo reclama responde proporcionalmente de la insolvencia anterior de los otros fiadores, pero no de la posterior á la division, ni tampoco de la anterior cuando el acreedor dividió su acción voluntariamente y sin reclamarlo el fiador. Cuando este ha pagado por el deudor, tiene derecho á ser indemnizado bajo las reglas que se expresan. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le quepa. Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de este recae sobre todos en la misma proporción. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones. La fianza legal y judicial ha de tener las cualidades prescritas para la fianza en general, y además las especiales de aquella en caso que se exija.

#### Prenda.

El proyecto de Código civil, aceptando la definición del Código holandés, declaró que la prenda es el derecho concedido al acreedor de retener en su poder la cosa mueble que se le entrega para seguridad de su crédito hasta que sea pagado, y de cobrar este en otro caso con el importe de la misma cosa recibida en prenda, segun la forma que determina la ley. Sólo pueden darse en prenda los bienes muebles, segun todos los Códigos modernos; mas para constituir la válidamente se requiere la existencia de una obligación principal válida, y la entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor, y la tenencia de la misma cosa por parte del acreedor, circunstancia que es de esencia en este contrato, así como su objeto es la seguridad de la deuda.

El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella aunque así se hubiere estipulado; pero cuando llegue el tiempo en que deba pagársese tiene derecho á hacerla vender en subasta pública, ó á que se le adjudique á falta de postura legalmente admisible, por el precio mismo en que un tercero habria podido rematarla con arreglo á la ley. El acreedor debe cuidar de la prenda como un buen padre de familia, y tiene derecho á las expensas que haya hecho para su conservación; pero si produce frutos ó intereses, el acreedor compensará los que percibiere con los que se le deban, ó se le imputarán sobre el capital si no se deben. La restitución de la prenda no puede obtenerse contra la voluntad del acreedor, mientras no pague la deuda y los intereses; pero si el acreedor abusare de ella podrá ordenarse su secuestro. Es la prenda indivisible, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó los del acreedor. De acuerdo con los Códigos modernos, respecto de los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos ó privados que por instituto ó profesion prestan sobre prendas, deben observarse las leyes y reglamentos especiales que les conciernan, y subsidiariamente las disposiciones indicadas.

#### Quasicontratos.

Todos los Códigos modernos reconocen que sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por un hecho, y así se llaman quasicontratos los hechos licitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor

para con un tercero, y á veces una obligación recíproca entre las dos partes; pero hay dos especies principales que dan particularmente lugar á los quasicontratos, á saber: la gestión de los negocios y el pago de una cosa indebida. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro sin mandato ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligación de continuar dicho cargo con todo lo que le es anejo ó dependiente hasta su conclusion, ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en el estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan hacerlo sus herederos, en caso de que muriese aquel, pendiente aun la referida agencia. La obligación del agente en este caso es igual en un todo á la del mandatario. Tiene el deber de desempeñar su cargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, dar cuentas é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia resulten al dueño de los bienes ó negocios que ha tomado á su cargo. Y por su parte el propietario de estos está tenido á cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por su agente, á indemnizarle todos los perjuicios que por causa de dicha agencia se le hayan originado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que haya hecho, pero no á darle salario.

Cuando por error de hecho se paga á otro lo que no se le debe, queda este obligado á la restitución, pero no lo pagado indebidamente por error de derecho, porque esto no puede repetirse. Los términos de la devolución son diversos, segun haya existido buena ó mala fé.

Es una máxima de jurisprudencia universal que la culpa no debe perjudicar sino á su autor, quien está obligado á reparar el daño ocasionado á un tercero con ella, aunque la ley no la haya elevado á la categoría de delito ó falta. Este deber no se limita á los perjuicios ocasionados por un hecho propio, sino que se extiende á los causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado. El propietario ó poseedor de un animal es responsable, mientras que de él se sirve, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravie, á no ser que el daño fuere ocasionado por el mismo que lo recibió. El propietario de un edificio responde tambien de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si acaeciere aquella por falta de las reparaciones necesarias. Si el daño resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el Arquitecto que dirigió la obra, y dentro del plazo de 10 años, que dura su responsabilidad. Todo el que habita como principal una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma; y cuando sean dos ó más y se ignore la habitación de donde procede el daño, responderán todos mancomunadamente de su reparación. El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere acción para repetirlo contra el que de estos resulte verdaderamente culpable por su negligencia.

#### Prescripción.

Todas las legislaciones modernas admiten la prescripción como un medio de adquirir un derecho ó libertarse de una obligación, por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley; y por lo mismo que la prescripción es uno de los modos de adquirir por derecho puramente civil, no pueden admitirse otras prescripciones que las establecidas por la ley, á la cual deben su fuerza y existencia. Pueden prescribir todos los que pueden adquirir, y es prescribible todo lo que está en el comercio de los hombres, á no prohibirlo alguna ley especial. Para adquirir por prescripción la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales, es necesaria la posesión por el tiempo que la ley establece, la cual ha de ser continua y no interrumpida, pública, pacífica, no equívoca y en concepto de propietario, es decir, á virtud de un título hábil para transferir la propiedad, y creyéndose de buena fé que aquel de quien se hubo el título podia transferirla. Nadie que posea la cosa en nombre de otro y sus herederos puede prescribirla jamás, á menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero ó por la oposición hecha por ellos mismos al derecho del propietario. En las cosas poseídas por fuerza ó por violencia no comienza la prescripción sino desde el día en que se hubiere purgado aquel vicio. Tampoco puede servir de fundamento para la prescripción ni posesión los actos de mera facultad ó simple tolerancia. La propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales se adquiere por la posesión de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, con buena fé y justo título, dándose reglas precisas para computar los años de ausencia y evitar las dudas que esta apreciación ofrece en nuestro derecho pátrio. La buena fé, que se presume siempre, salva la prueba en contrario, consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa es dueño y puede enajenarla; y por justo título se entiende el legal y capaz de transferir la propiedad, el cual no se presume, porque está obligado á probarlo el que alegue la prescripción. El título para obtenerla ha de ser verdadero y válido, sin que baste á subsanar ninguno de estos dos defectos el error de hecho. Cuando no exista título ó buena fé de parte del poseedor, bastará la posesión de 30 años, sin distinción entre presentes y ausentes, salvas las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean ó no aparentes, que sólo podrán adquirirse en virtud de título. La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con justo título y buena fé. Cuando se trate de cosas hurtadas ó perdidas, el tiempo de la posesión deberá ser doble; pero si hubiere sido comprada en feria, mercado, subasta pública ó de comerciante que vendia efectos parecidos, el dueño que la reclame ántes de la prescripción deberá indemnizar al poseedor el precio que pagó por ellas. Finalmente, el poseedor de un bien mueble por 10 años no interrumpidos, residiendo su dueño en la provincia, ó por 20 años fuera de ella, prescribe la propiedad sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fé; pero esto no se entiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices ó encubridores, para los cuales se estará á lo dispuesto en el Código penal.

(Se continuará.)

**MADRID.**—Ayer, á las doce de la mañana, llegó á la estación del Norte el cadáver del Sr. Duque de Riansares, el cual fué trasladado en un lujoso carro fúnebre á la capilla del Santo Angel, sita cerca de la iglesia de Atocha, para dirigirlo inmediatamente á Tarancon, donde será sepultado en el panteon de familia que existe en el pueblo natal del ilustre finado.

Desde las once esperaban en el andén de la estación gran número de amigos del que fué esposo de S. M. la Reina Cristina, y S. M. el Rey D. Alfonso habia enviado un coche de gala de las Reales Caballerizas, y para representar á S. M. y A. R. la Princesa de Asturias, á los señores Conde de Morphy y Nájera.

Allí estaban S. A. el Príncipe Luis de Borbon, los Marqueses de Remisa y de Campo-Sagrado, el de Salamanca; el General Concha, Marqués de la Habana; los Condes de Puñonrostro, de Torrejon y de Sanafé; los Generales Ros de Olano, San Roman, Reina y otros; los Sres. D. Alejandro Mon, Marqués de San Gregorio, Valero y Soto, Carriquiri, Duque de Zaragoza, Cortés y Morales y otros muchos más, cuyos nombres no recordamos.

El 21 llegará S. M. la Reina Cristina á Aranjuez, y desde allí continuará á Tarancon para asistir al funeral de su esposo, que tendrá lugar el 24.

Agradecemos mucho al Sr. Marqués de la Fuensanta, Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los dos ejemplares que ha tenido la bondad de remitirnos del primer cuaderno estadístico relativo al año de 1873, que comprende los Registros civiles de Madrid, trabajo muy esmerado y de suma utilidad.

Dicho primer cuaderno se halla dividido en 35 estados, que comprenden las defunciones, nacimientos y matrimonios que han tenido lugar en la capital de España durante el año expresado; siendo notable y digno de fijar la atención de las personas aficionadas á los trabajos de estadística el último de los estados con que termina el cuaderno, por cuanto comprende con gran claridad el movimiento de la población de Madrid en dicho año de 1873, cuya diferencia general en favor de la suma consiste en 2.181 individuos, y sólo los distritos de la Audiencia y Congreso dan en contra de su respectiva población 31 este y 2 aquel.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública, hoy viernes, á las ocho de la noche. Continuando la discusión de la memoria del Sr. Castellar sobre *Codificación*, usará de la palabra el Sr. D. Julio Domingo de Bazan.

La acreditada revista *Los Niños*, que dirige D. Carlos Frontaura, ha repartido el núm. 43 del tomo 43, que contiene interesantes trabajos literarios de Stahl, Hawthorne, Pascual y Martínez Ginesta.

Se ha repartido el núm. 16 del periódico *La Instrucción pública*, con artículos de los Sres. Revilla, Gonzalez Serrano, Carderera, Serrano Fatigati y Gaston Decaisne.

La *Revista general de Administración civil*, que dirigen los Sres. D. Rafael Atard y D. Manuel Martinez Garrido ha repartido los números 48 y 49, no menos interesantes que los anteriores.

#### Anuncios.

**VENTA DE HOTEL.**—SE VENDE EN SUBASTA UN HOTEL DE ELÉGANTE construcción y lujosamente decorado en el barrio de Salamanca, con fachadas á la calle de Serrano y á la de Martínez de la Rosa.

El remate se celebrará el miércoles 31 del actual, á la una de la tarde, en la Notaría de D. José García Lastra, calle de la Cruz, números 5 y 7, segundo, donde está de manifiesto el pliego de condiciones de diez á dos, los días no festivos. X—1942

**ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XIII** y al Ejército, por la Redacción de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminación de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (40 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

#### SANTOS DEL DIA.

*San Pedro Celestino, Papa y confesor, y San Juan de Cetina, mártir.*

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de los Desamparados.

#### ESPECTÁCULOS.

**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y tres cuartos.—*Las nueve de la noche.*

**Teatro del Príncipe Alfonso.**—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.º impar.—*La vuelta al mundo.*

**Teatro de la Comedia.**—A las nueve.—Funcion 33 de abono.—Turno 5.º.—*Despues de la boda.*—*¡A San Isidro por hombres!*

**Teatro de Variedades.**—A las nueve.—*¡Por un borrego!*—*Duo conyugal.*—*La Guía de forasteros.*—*No mateis al Alcalde.*

**Teatro de Esclava.**—A las ocho y media.—*La romería de San Isidro.*—*Doña Juana Tenorio.*—*Bodas tablas.*—*Jesús, María y José.*—Baile.

**Circo de Price.**—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la cual tomarán parte los concertistas montañeses de los Apeninos y los principales artistas.